

## I. MUNICIPALIDAD DE VALLENAR

DECRETO EXENTO N° 789 /

Vallenar, 27 de Marzo de 1998.-

### ORDENANZA SOBRE PROTECCION Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

#### CAPITULO I

#### LIMPIEZA Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO Y FUENTES DE AGUA

**Artículo 1°** Se prohíbe botar papeles, basuras de cualquier tipo y, en general, toda clase de objetos, desechos y sustancias en la vía pública, parques, jardines, cauces naturales y artificiales, sumideros, acequias, esteros, canales, lagunas, lagos y en cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas de la comuna de Vallenar.

Asimismo se prohíbe el vaciamiento, movimiento y descarga de aguas servidas de cualquier tipo y de cualquier líquido malsano, contaminado, contaminante, inflamable y corrosivo proveniente de servicios sanitarios, estaciones de servicios, talleres y fábricas, establos y sala de ordeña o de cualquier otro origen, hacia los lugares antes mencionados.

Para la autorización de la descarga de servicios sanitarios domiciliarios o de otra índole, será requisito indispensable contar con la autorización certificada por el municipio, hacia lugares preestablecidos para ello.

Para la limpieza de vehículos en el río y canales debe contar con la autorización correspondiente.

**Artículo 2°** La limpieza de canales, sumideros de agua lluvia y obras de arte en general, que atraviesen sectores urbanos y de expansión urbana, corresponderá prioritariamente a sus dueños, sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios y otros objetos arrojados a ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código de Aguas en los sectores urbanos.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad de los propietarios ribereños, evitar que se boten basuras y desperdicios a las acequias, canales, cursos de aguas y desagües de aguas lluvias, con el objeto de garantizar que las aguas escurran con fluidez en su cauce. Prohíbese a los vecinos bañarse en los canales de la comuna.

**Artículo 3°** Prohíbese derramar aguas que produzcan aniegos en las vías públicas o de uso público.

Se presumirán, salvo prueba en contrario, responsables de esta acción, las personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la administración y/o uso del acueducto que produce el aniego o derrame correspondiente.

**Artículo 4°** Queda prohibido botar escombros, basura de cualquier tipo u otros materiales en los bienes nacionales de uso público, los cuales sólo podrán depositarse temporalmente en la vía pública, previo permiso municipal.

Los papeles deberán botarse en los recipientes instalados para este fin.

Queda también prohibido almacenar basuras o desperdicios de cualquier tipo en terrenos particulares, sin dar estricto cumplimiento a las normas de sanidad, debiendo contar con autorización expresa para dichos fines del Departamento respectivo dependiente del Servicio de Salud.

Asimismo se prohíbe arrojar basuras, escombros o desperdicios de cualquier tipo a terrenos particulares sin permiso expreso del propietario, el que debe contar previamente con autorización del Servicio de Salud.

Lo anterior no obsta que el municipio prohíba dicha acción de uso, por alterar el entorno natural produciéndose entre otros, contaminación visual y malos olores.

**Artículo 5°** Las personas que ordenen o hagan cargas o descargas de cualquier clase de mercadería o materiales, deberán en forma inmediata, posterior a la acción de carga y/o descarga, hacer barrer y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública.

Si se desconociese la persona que dio la orden, la denuncia se formulará al conductor del vehículo, ya a la falta de éste, será responsable el ocupante a cualquier título de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

Durante el procedimiento de transporte a que se hace alusión el presente artículo, el conductor del vehículo tomará las precauciones necesarias a fin de que no se produzcan derrames en el trayecto de recorrido, así como emisión de gases y/u olores molestos.

Una vez efectuada la operación de descarga, las carrocerías deberán ser barridas para evitar el derrame posterior de partículas que ocasionen molestias y/o contaminación.

**Artículo 6°** Una vez podrán transportarse desperdicios, arena, ripio, tierra, productos de elaboración, manejo y/o tratamiento de bosques u otros materiales, ya sean sólidos o líquidos que puedan escurrir o caer al suelo o producir emanaciones nocivas o desagradables, en vehículos especialmente adaptados para ello.

Será obligatorio el uso de cargas, mallas u otros cubriendo totalmente la carga, a fin de evitar derrames durante las operaciones de transportes.

**Artículo 7°** Los vecinos tienen la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o aceras, en todo el frente de los predios que ocupen a cualquier título, incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, barriéndolos diariamente, limpiándolos, cortando pastizales y lavándolos si fuere menester.

La operación deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes y el producto del barrido se recogerá y almacenará junto con la basura domiciliaria.

El barrido de las aceras deberá hacerse antes de las 09:00 horas.

**Artículo 8°** Todos los locales comerciales, Kioscos y demás negocios deberán tener receptáculos de basuras de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos. El no cumplimiento de esta disposición será causal de caducidad del premo, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

En el sector céntrico de Vallenar, los comerciantes de cada cuadra deberán instalar en su vereda 3 receptáculos de basura.

**Artículo 9°** Se prohíbe quemar papeles, hojas y desperdicios en la vía pública, como en sitios eriazos, patios y jardines.

**Artículo 10°** Se prohíbe el lavado de vehículos en la vía pública, como asimismo en los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, desarrollar sus labores en áreas públicas.

Los establecimientos autorizados para lavar vehículos, deberán procurar que el agua usada no escurra hacia la vereda y la calle, será obligación para estas empresas mantener sus veredas libres de mancha de grasa y aceite.

## **CAPITULO II**

### **Recolección de basura**

**Artículo 11°** La Municipalidad o Empresa por ella contratada retirará la basura domiciliaria, entendiéndose por tal la que resulta de la permanencia de las personas en locales habitados y los productos del aseo de los locales y del barrido en las cunetas de las veredas.

Igualmente retirará los residuos provenientes de los establecimientos comerciales o industriales que no excedan a 200 litros diarios. Los que sobrepasen esta cantidad deberán utilizar otro sistema de eliminación, previa autorización municipal.

**Artículo 12°** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior la Municipalidad podrá retirar la basura que exceda de la cantidad señalada, previa solicitud y pago adicional de este servicio.

Los residuos industriales, comerciales u hospitalarios putrescibles, cuya recolección por el servicio municipal correspondiente no sea sanitariamente objetable, deberán ser retirados desde el interior de los locales en que se producen.

**Artículo 13°** La Municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la ordenanza correspondiente.

**Artículo 14°** Se prohíbe depositar, en los recipientes de basura materiales peligrosos, sean estos tóxicos, infecciosos, contaminados, contaminantes, corrosivos o cortantes.

**Artículo 15°** Ningún particular, industria, fábrica o empresa podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de basuras de cualquier tipo o fracción de ellas, sin previa autorización de la Municipalidad, de acuerdo con el Servicio de Salud, imponiéndose en el permiso las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que tal labor se efectuará en forma sanitaria y limpia.

### **CAPITULO III**

#### **Almacenamiento de basura domiciliaria**

**Artículo 16°** En edificios, la basura domiciliaria se podrá almacenar en recipientes o bolsas que cumplan con las características establecidas en el artículo 10° de la presente Ordenanza.

Siempre que sea posible, de acuerdo a normas preestablecidas por el municipio, se deberá hacer separación limpia de materiales contenidos en la basura, como papeles, botellas u otros específicos, susceptibles de ser reutilizados y/o reciclados.

**Artículo 17°** La basura domiciliaria deberá depositarse en bolsas de material plástico apropiadas para tal efecto, dentro de un recipiente sólido o en un lugar que garantice que no será alcanzado por los perros.

**Artículo 18°** Previa autorización de la Municipalidad, la basura podrá depositarse en contenedores o usarse otros sistemas adecuados para tal fin. Quedan excluidos los receptáculos de papel y cartones.

**Artículo 19°** El personal municipal o empresa contratista encargada del aseo domiciliario procederá a retirar junto con la basura, todos los receptáculos para desechos que no cumplan con las exigencias de la presente Ordenanza.

#### **CAPITULO IV**

##### **Evacuación de basuras**

**Artículo 20°** Los vecinos deberán hacer entrega de la basura domiciliaria sólo en el momento de pasar el vehículo recolector, en los recipientes permitidos que cumplan lo establecido en el capítulo III. Se prohíbe, en consecuencia, mantener los receptáculos en la vía pública antes del paso del camión. Los recipientes deberán guardarse inmediatamente después de vaciados.

Los vehículos recolectores de basuras deberán, previa visa municipal, anunciar su presencia a través de la emisión de una señal características tal, como lo pueden ser el toque de una campanilla.

La Municipalidad deberá comunicar el horario establecido para la recolección de basura domiciliaria.

**Artículo 21°** Serán responsables del cumplimiento de estas normas, los propietarios, arrendatarios y ocupantes a cualquier título de los inmuebles respectivos.

**Artículo 22°** La basura no podrá desbordar de los receptáculos o bolsas para lo cual éstas deberán presentarse en buen estado y debidamente tapados o amarrados.

**Artículo 23°** Se prohíbe botar basura domiciliaria en los receptáculos para papeles en la vía pública. Igualmente se prohíbe entregarla a los funcionarios Municipales o Empresa Contratista encargada de la mantención de parques y jardines. Además, se prohíbe prender fuego a la basura que se encuentra en estos receptáculos.

**Artículo 24°** La Municipalidad dispondrá exención de pago de derechos de propaganda a las personas o empresas que aporten al servicio de aseo a través de la compra e instalación de contenedores o basureros para la disposición de desechos, en forma proporcional al aporte efectuado.

Los contenedores o basureros deben cumplir con las exigencias municipales en este aspecto.

**Artículo 25°** Los residuos sólidos o líquidos de establecimientos comerciales o industriales que no sean retirados por la Municipalidad, podrán llevarse a los lugares de disposición final establecidos, previa solicitud y pago de la tarifa que corresponda.

#### **CAPITULO V**

## Aseo Exterior de Edificios

**Artículo 26°** El aseo exterior de los edificios públicos y particulares se efectuará todos los años entre el 1° de Julio y el 10 de Septiembre. Se deberán respetar las siguientes consideraciones:

- a) Los frentes de casas pintados al óleo serán lavados o repintados cuando la pintura existente se encuentre en malas condiciones.
- b) Los frentes de casas que hayan sido blanquedados o que solo esén revocados o enlucidos, se blanquerán.
- c) Los frentes de casas estucados serán aseados en forma tal que ofrezcan un buen aspecto.
- d) Se prohíbe el uso de color negro y colores violentos que perturben la armonía de conjunto.
- e) Prohíbese el rayado de los edificios.

## **CAPITULO VI**

### **Medio Ambiente**

**Artículo 27°** Será obligación de toda persona que habita o visita la comuna, mantener el medio ambiente libre de agentes contaminantes. El ambiente libre de contaminación se refiere a la inexistencia de: Malos olores, olores nocivos para la salud, ruidos o sonidos molestos, letreros, ropa tendida y/ pinturas que dificulten la visión, basuras o desperdicios en los bienes de uso público, en patios o sitios a la vista de los transeúntes, aguas servidas y desechos evacuados en canales o cualquier curso de agua, así como también en depósitos naturales o artificiales de aguas corrientes o estancadas.

Se prohíbe botar aceite quemado en las calzadas de tierra o asfalto.

**Artículo 28°** Con el objeto de evitar la contaminación del aire de la comuna, se prohíbe la emisión de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos que importen riesgo para la salud o molesten a la comunidad, cuando éstos sobre pasen los índices mínimos establecidos por la autoridad sanitaria. Se regulan y controlarán asimismo, las emisiones de elementos tóxicos y/o contaminantes lanzados al ambiente.

**Artículo 29°** Queda estrictamente prohibido, en toda el área urbana, el establecimiento de perreras, gallineros, chancherías, colmenares y otras instalaciones para la crianza y/o mantención de animales o aves menores y/o mayores.

**Artículo 30°** Los animales o aves domésticos deberán permanecer en el domicilio del propietario sin que causen molestias a los vecinos. Excepcionalmente

podrán circular por las vías públicas, acompañados de su correspondiente correa, collar y bozal, cuando corresponda.

Los animales o aves en vagancia serán reubicados o eliminados por el municipio o personal especialmente encargado para ello.

## **CAPITULO VII**

### **Áreas Verdes**

**Artículo 31°** Los vecinos deberán colaborar en el cuidado de las Áreas Verdes, contribuyendo el ornato y progreso de la ciudad.

**Artículo 32°** Se deberán en forma obligatoria mantener y conservar las especies arbóreas plantadas por la Municipalidad frente a los inmuebles correspondientes, dicha mantención comprenderá un riego mínimo de 20 litros de agua por semana, debiendo picarse la tierra de las tazas cuando se encuentren endurecidas, además deberán mantenerse las tazas libres de malezas y basuras. En caso de especies nuevas, mayor será el cuidado y deberá conservarse en buenas condiciones el tutor y sus amarras.

**Artículo 33°** Los particulares que deseen plantar árboles en bienes nacionales de uso público, deberán obtener previamente una autorización otorgada por la Municipalidad.

Todo árbol existente en la vía pública tendrá el carácter de propiedad municipal aún cuando haya sido plantado por particulares.

**Artículo 34°** Se prohíbe podar los árboles sin la autorización municipal, colocar alambradas, cables, clavos y carteles de propaganda, pintar su tronco, amarrar animales, depositar escombros o cualquier materia extraña en la taza de los árboles que pueda dañarlos. Además la protección de un árbol se hará con un armado de madera, nunca de espino ni chañar.

**Artículo 35°** Es obligación de los vecinos realizar la plantación y riego de las fajas de antejardín ubicadas frente a sus propiedades.

## **CAPITULO VIII**

### **Prevención y Control de Ruidos Molestos**

**Artículo 36°** Prohíbese todo ruido, sonido o vibración que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempo.

Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones

de la hora y lugar o grado de intensidad, perturben la tranquilidad o reposo de la población o causar cualquier perjuicio material o moral.

Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el inciso precedente, los ruidos ocasionales o producidos por motores de naves que cruzan el espacio aéreo.

**Artículo 37°** La Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación del ruido al Servicio de Salud u otro organismo competente debidamente autorizado, proceso que deberá ejecutarse instrumentalmente a objeto de evitar apreciaciones subjetivas o emocionales.

El criterio de la calificación del ruido en relación con la reacción de la comunidad será el de la norma chilena oficial vigente del Ministerio de Salud o la que en el futuro la reemplace.

**Artículo 38°** Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones, se someterán, con el fin de que estos se eviten o aminoren y no se transmitan a las propiedades vecinas, adyacentes o hacia el exterior, a las disposiciones especiales que apruebe el municipio en coordinación con el Servicio de Salud.

**Artículo 39°** En los inmuebles donde se ejecutan obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos:

- a) deberá solicitarse previamente un permiso especial al municipio (D.O.M.), en el que se señalarán las condiciones en que deberán llevarse a efecto a fin de evitar molestias.
- b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas, sábados de 8:00 a 14:00 horas. Trabajos fuera de dichos horarios que produzcan cualquier ruido al exterior, solo dichos horarios que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen o cuando no se produzcan ruidos que molesten al vecindario.
- c) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares o de huincha, taladros y otros, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados y aislados que eviten la propagación de tales estridencias, y las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas, elevadoras y otras que deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados.

**Artículo 40°** Se prohíbe estrictamente la producción de música de cualquier naturaleza en la vía pública, con exclusión de aquella autorizada expresamente por la Municipalidad y, de un modo absoluto, el uso de difusores o amplificadores

y todo sonido que altere la tranquilidad, quietud o reposo del vecindario, a cualquier hora del día.

Queda también prohibido el uso de megáfonos para transmitir cualquier clase de proclama, sea de índole comercial religiosa, política, etc.

Los particulares y conductores de locomoción colectiva deberán mantener el volumen de música que escuchen a un nivel tal que no moleste a los vecinos y/o pasajeros.

**Artículo 41°** A los locales comerciales en general y en especial a los que expenden discos o cassetes, queda prohibido reproducir música de cualquier estilo a un volumen tal que trascienda hacia el exterior del establecimiento, que moleste el vecindario.

**Artículo 42°** Se prohíbe prender fuegos artificiales, quemas petardos u otros elementos detonantes en cualquier época del año y en cualquier lugar. A excepción de la I. Municipalidad de Vallenar en festividades especiales o cuando esta los autorice

**Artículo 43°** Todo vehículo de combustión interna no podrá transitar, con el tubo de escape libre o en malas condiciones sino provisto de un silenciador eficiente y quedarán también sujetos a sanción dichos vehículos cuando produzcan emanaciones tóxicas y/o derrames de aceite y combustible en las vías públicas.

**Artículo 44°** Ningún vehículo podrá anunciar sus servicios mediante aparato sonoros en las inmediaciones de: colegios, hospitales y /o clínicas.

**Artículo 45°** La responsabilidad de los hechos indicados en el presente capítulo, se extiende a los ocupantes a cualquier título de los inmuebles, ya sea que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado, recayendo solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los empleadores y representantes legales.

## **CAPITULO IX**

### **Tránsito y estacionamiento de vehículos en general y carga o locomoción colectiva particular.**

**Artículo 46°** Todo vehículo que transite por las calles de tierra o ripio de los sectores urbanos de la comuna, deberá hacerlo a una velocidad tal que no se levante polvo en exceso.

En días de lluvia, los vehículos deberán transitar a baja velocidad para no mojar a los peatones.

**Artículo 47°** Se prohíbe el estacionamiento de vehículos, acoplados o colosos de carga superior a 3.500 Kg. y buses en las avenidas, calles, pasajes, plazas y aceras de poblaciones en general en sectores residenciales.

Se prohíbe a vehículos de carga igual o superior a 3.500 Kg. Ingresar al sector céntrico de Vallenar. Aquellos que descarguen combustible deberán hacerlo entre las 20.00 y 07.00 horas.

La carga y descarga deberá efectuarse entre las 14.00 y 16.00 horas y entre las 22.00 y 7.30 horas.

**Artículo 48°** Se tendrá presente, en todas sus partes la Ley N° 18.290 y sus modificaciones, con especial atención a los artículos 76, 78 y 82, haciéndolos extensivos a todo tipo de vehículos pudiendo ser, los infractores a ellos, sancionados además, en virtud de la presente ordenanza.

**Artículo 49°** Se prohíbe a los propietarios de los vehículos dejar a estos abandonados en la vía pública, en condiciones de manifiesto descuido. Se presume que el vehículo está abandonado por su dueño si permanece en el mismo lugar durante más de una semana, sucio o con mala presentación.

Se prohíbe el ingreso a la ciudad de camiones o vehículos que transporten material explosivo, tóxico o cualquier tipo de carga dañinas a la salud. En caso calificado se permitirá el ingreso, previas autorizaciones del Sr. Alcalde y de las autoridades sanitarias pertinentes otorgadas con 48 horas de anticipación.

## **CAPITULO X**

### **Proyectos a implementarse en la comuna**

**Artículo 50°** La Municipalidad estará facultada, ante la eventual implementación de cualquier tipo de proyecto de inversión al interior de la comuna, para solicitar al particular y/o empresa pública o privada, la documentación que sea necesaria para calificar la magnitud del impacto ambiental provocado por el proyecto en cualquiera de sus fases, vale decir, construcción, explotación o abandono. Si la calificación de la magnitud del impacto ambiental del proyecto, requiriera de un estudio adicional, éste será de cargo del interesado, reservándose el municipio el derecho de señalar el organismo consultor o empresa que efectuará el estudio.

**Artículo 51°** De ser necesario, la Municipalidad exigirá incluir en las obras contenidas en un determinado proyecto de inversión, medida que minimicen la magnitud de los impactos ambientales negativos que se ha previsto provocarán.

**Artículo 52°** No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres y bodegas, sin informe previo favorable del Servicio de Salud o de la Conema. Para evacuar dicho informe, la autoridad sanitaria tomará en

cuenta, aparte del Plano Regulador Comunal, los peligros y/o molestias que el funcionamiento de la actividad propuesta pueda ocasionar a sus trabajadores, al vecindario y a la comunidad en general o a sus bienes.

**Artículo 53°** Se prohíbe el funcionamiento de establecimientos docentes, comerciales, industriales, mineros o de otra índole en que se utilicen, manipulen o almacenen sustancias o materiales radioactivos o equipos que generan radiaciones ionizantes, sin previa autorización sanitaria competente.

## **CAPITULO XI**

### **De los locales de entretenimiento juegos electrónicos y pool**

**Artículo 54°** Los negocios de Sala de Entretenimiento incluidos los juegos electrónicos, pool y/o billar, solo podrán funcionar en locales comerciales con las exigencias de la Dirección de Obras Municipales y el Servicio de Salud, de acuerdo a las normas del D.L.3.036.

**Artículo 55°** No podrán instalarse nuevos negocios de entretenimientos a una distancia inferior a 200 mts. del eje medio de la entrada principal de establecimientos educacionales, previo cumplimiento de las exigencias establecidas en el art. 54.

**Artículo 56°** Durante el horario normal de clases, no se permitirá el ingreso de escolares con uniforme a estos establecimientos, los cuales deberá tener una persona mayor de edad responsable del funcionamiento, orden del mismo y del cumplimiento de esta prohibición.

## **CAPITULO XII**

### **Actividades en las vías públicas**

**Artículo 57°** Prohíbese a los talleres mecánicos particulares reparar vehículos en las vías públicas, debiendo hacerlo en garaje o patios adecuados con este fin.

**Artículo 58°** Se prohíbe jugar partidos de fútbol y el uso de patines en las calles, piezas y plazoletas que molesten a los transeúntes. Para estos efectos el Municipio habilitará una pista en un paseo público.

**Artículo 59°** Prohíbese estrictamente a los comerciantes ambulantes establecerse en las calles céntricas de Vallenar, bajo pena de multa y el decomiso de las mercaderías, salvo que cuente con los permisos municipales correspondientes.

**Artículo 60°** Prohíbese a las empresas de buses tomar y dejar pasajeros en las vías públicas, sino cuentan con un permiso para ocupar las calles y veredas.

**Artículo 61°** Las empresas de buses que no deseen ocupar el Terminal existentes, deberán instalar uno propio cumpliendo con las indicaciones de la Dirección de Tránsito, SEREMI de Transporte y Telecomunicaciones y zonificación del Plano Regulador.

### **CAPITULO XIII**

#### **Ornato de la Comuna**

**Artículo 62°** Prohíbese la instalación de cruzacalles, la instalación de publicidad o avisos en postes o instalados en las veredas, que no cuenten con la autorización de la Dirección de Obras Municipales y de Emelat.

**Artículo 63°** En caso de autorizarse la instalación de cruzacalles que ocupen postes en las vías públicas, esta deberá señalar en número de días, y una multa por día de atraso en el retiro de esta. El responsable de esta obligación será el solicitante y en caso de personas jurídicas el representante legal.

**Artículo 64°** La ocupación de postes en calles, caminos, plazas y plazoletas o áreas verdes, deberán efectuarse previa autorización de la Dirección de Obras de esta Municipalidad a quien le corresponde la obligación legal de la buena administración del Bien Nacional de Uso Público.

**Artículo 65°** La Dirección de Obras, podrá sugerir el cambio del cableado aéreo que pasa por los postes, a uno subterráneo si se estima que el exceso pone en peligro a los habitantes de un sector.  
En el plazo de 3 años a contar de la publicación de la presente Ordenanza las empresas propietarias de los cables aéreos deberán reemplazarlos por subterráneos en el sector central y otros que determine la I. Municipalidad.

**Artículo 66°** Prohíbese la publicidad o propaganda política que alteren la perspectiva paisajista del entorno de Vallenar no deberá permanecer más allá del tiempo autorizado por el Municipio. En caso de no ser retirada lo hará este para devolver la belleza de nuestro entorno. Deberá preferirse la propaganda política en paneles o murales que realce el carácter cívico del acto.

**Artículo 67°** Los muros en mal estado de conservación, los cierres con mala presentación, toda pared de hacia la calle deberá presentarse limpia y en condiciones de seguridad para los transeúntes. Sin perjuicio de las normas aplicables de la Ley General de Urbanismo y Construcción, la municipalidad podrá realizar la vereda con un letrero NO PASAR y aplicará las multas correspondientes y los permisos pertinentes.

**Artículo 67° Bis** Prohíbese el rayado de muros, escrituras o confección de grafitis en establecimientos públicos o privados, sin expresa autorización de su dueño o administrador, bajo las sanciones que establece la presente ordenanza.

#### **CAPITULO XIV** **De las Ferias Libres**

**Artículo 68°** Se entenderán por ferias libres, el comercio que ejerza en la vía pública, en días, horas y lugares que la Municipalidad autorice entre productores o intermediarios y consumidores.

**Artículo 69°** En las ferias libres se autoriza el expendio de los siguientes productos:

- a) Productos vegetales
- b) Productos del mar
- c) Productos avícolas
- d) Productos lacteos
- e) Galletas, confites envasados
- f) Conservas, encurtidos, salsas y especiales
- g) Productos de bazar y paquetería
- h) Artesanía
- i) Flores

**Artículo 70°** Las ferias deberán ubicarse en lugares alejados de cualquier foco de insalubridad ambiental, en recintos pavimentados.

**Artículo 71°** Deberá colocarse en el inicio y término del lugar de funcionamiento de las ferias libres, una barrera móvil de contención que indique "FERIA FUNCIONANDO", la que deberá ser provista por los feriantes.

**Artículo 72°** El número de puestos en cada feria libre será determinado por la Municipalidad, de acuerdo a la superficie de terreno disponible.

**Artículo 73°** El espacio que ocupará un puesto será determinado por el Departamento de Rentas y Finanzas de la Municipalidad, y deberá estar señalada su ubicación en el pavimento (4 metros de frente por dos metros de fondo), en la instalación deberá siempre dejar un espacio para los residentes de las calles en que se ubique la feria, para su libre tránsito.

**Artículo 74°** Los puestos deberán estar instalados totalmente a las ocho horas y cerrar las ventas y levantar las instalaciones a las 14:30 horas, para las ferias rotativas. El aseo total de las ferias deberá estar terminado como máximo a las 16:30 horas, inclusive domingos y festivos.  
El horario para las ferias permanentes será de 8:00 a 22:00 horas.

No podrá dejarse ocupado el sitio de estacionamiento con mercaderías ni objeto alguno después de estas horas, no podrá levantarse el puesto antes de la hora de término sin permiso especial, aún cuando se hayan agotado las mercaderías, salvo en este último caso, en que podrán hacerlo tomando las medidas necesarias para no entorpecer el libre tránsito, y en el caso especial de las ferias permanentes, en que no se requerirá dicho permiso.

**Artículo 75°** Todos los puestos en ferias, deberán tener las mismas características en cuanto a la altura y construcción.

**Artículo 76°** Las mercaderías no podrán permanecer en contacto directo con el suelo, por lo cual será obligatorio almacenarlas y exponerlas en mesones especiales para su protección y aislamiento cuyas características deberán ser aprobadas por la Municipalidad.

**Artículo 77°** El ejercicio del comercio en las ferias libres, deberá realizarse personalmente por el titular de la patente, quien podrá contar con un ayudante, autorizado por el Departamento de Inspección y Patentes Comerciales. Este ayudante tendrá las mismas obligaciones del titular. El ayudante podrá reemplazar al titular en la atención del puesto, solo en caso de enfermedad u otro caso fortuito que afecte al titular, debidamente acreditado ante la Municipalidad, la que deberá autorizar el reemplazo.

**Artículo 78°** Todo comerciante que se desempeñe en las ferias libres en estado de ebriedad será denunciado, por los inspectores municipales o por cualquier comerciante de las ferias o público usuario, a la unidad policial más próxima para su detención y denuncia al Juzgado del Crimen competente. La reincidencia en la falta referida en el inciso anterior será sancionado administrativamente por la Municipalidad con la caducación del permiso municipal para ejercer el comercio en las ferias libres de la comuna mediante decreto alcaldicio.

**Artículo 79°** Los feriantes deberán mantener en lugar visible al público el comprobante de pago de la patente correspondiente al último semestre. En caso de feriantes que ejerzan su actividad en forma temporal, deberán exhibir el permiso pertinente.

**Artículo 80°** Será de cargo de los feriantes la mantención del aseo del lugar, debiendo dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones mínimas:

- a) Los comerciantes de pescado y mariscos, aves, y en general productos de origen animal, deberán ir depositando los desechos en bolsas de plásticos y por ningún motivo podrán arrojarlos al suelo.

- b) El resto de los comerciantes de la feria tendrán la obligación de ir depositando la basura en recipientes, evitando tirar al suelo los residuos de las verduras.
- c) Una vez terminada la atención de público, deberán recogerse todos los receptáculos con desperdicios y las basuras del suelo, debiendo barrerse todo el sitio de modo que no quede ningún tipo de desecho.
- d) Toda basura recogida deberá trasladarse en vehículos que cumplan con los requisitos señalados por la autoridad sanitaria correspondiente al lugar indicado por la Municipalidad.

**Artículo 81°** Todo comerciante en artículos alimenticios deberá acreditar, cuando fuere necesario, la procedencia u origen, por medio de guías o facturas, para los efectos de su examen bromatológico.

**Artículo 82°** Sin perjuicio de las demás prohibiciones establecidas en esta Ordenanza, se prohíbe en las ferias libres de la Comuna:

- 1) La preparación y venta de alimentos o refrigerios para ser consumidos en el mismo lugar.
- 2) Vender productos de mala calidad sanitaria.
- 3) Instalar carros, locales, puestos u otros implementos el día anterior al de funcionamiento de la feria.
- 4) Las expresiones soeces, la realización de todo tipo de juegos, y en general toda molestia que se cause al público o cualquiera manifestación de mala conducta.
- 5) El uso de papel impreso como primer envoltorio para productos perecibles.
- 6) El transporte y almacenamiento de insecticidas y detergentes conjuntamente con productos alimenticios.
- 7) El uso de carros sin protección antirruidos en las ruedas.
- 8) El estacionamiento de vehículos de tracción animal dentro de las ferias.
- 9) El uso de carros, bicicletas, triciclos, carretillas u otro vehículo que por sus dimensiones dificulten el tránsito de los peatones en los espacios destinados a su circulación.
- 10) Se prohíbe en el recinto de la feria, la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas.
- 11) Mezclar en un mismo receptáculo varios productos que por razones de su composición orgánica, se contaminen o se deterioren unos con otros.
- 12) Se prohíbe efectuar cualquier acción, que en el recinto de la feria, represente un evidente peligro para la seguridad de las personas y para la propiedad privada o fiscal.

La infracción a este artículo se sancionará con multa y suspensión del permiso para comerciar en las ferias libres de la comuna por siete días.

**Artículo 83°** Los permisos para ferias tendrán el carácter de precarios, y la Municipalidad para anularlos, trasladarlos o modificarlos en cualquier momento en conformidad a la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades. Los feriantes con patente semestral deberán mantenerse al día para gozar de los derechos de ejercer su actividad, si no esta al día el municipio podrá otorgar a otro el puesto de feriante.

**Artículo 84°** Todo feriante deberá cuidar estrictamente su presentación personal, como así también el aseo de su puesto.

**Artículo 85°** Se prohíbe en las ferias libres, el comercio ambulante dentro de la misma. La persona que desee efectuar comercio deberá tener un puesto, cancelando los derechos que correspondan; la negativa a este requerimiento será causal para el decomiso de las mercaderías.

**Artículo 86°:** Cuando la Inspección Municipal sorprenda la perpetración de los delitos económicos y sancionados en el D.L. 280 Ley de Protección al Consumidor, se limitará a dar cuenta del hecho a Sernac, para que realice la investigación correspondiente.

## **CAPITULO XV**

### **DE LOS NEGOCIOS DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**Artículo 87°** A las disposiciones siguientes y art. 139 a 176 de la Ley 17.105, quedarán sujetos todos los negocios donde se expenden bebidas alcohólicas, situados en la comuna de Vallenar.

**Artículo 88°** Todo negocio donde se expendan bebidas alcohólicas requiere de una patente de Alcohol, las que serán entregadas por Decreto Exento. Deberá fijarse en el exterior del local una placa de 20x30 cm., que de cumplimiento al art. 162 Ley 17.105.

**Artículo 89°** Toda patente de alcohol que se solicite, deberá cumplir previa a su otorgación, con las disposiciones vigentes del Servicio de Higiene Ambiental, Servicio de Impuestos Internos, e informe de la autoridad competente.

**Artículo 90°** Toda patente de alcohol se otorgará girado por la oficina de Patentes Comerciales el valor correspondiente de acuerdo a la Ley 17.105 de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 91°** Se extiende por:

- a) Depósito de Bebidas Alcohólicas: solamente para ser consumidas fuera del local de expendio o de sus dependencias. La patente que ampara

esta clase de negocios, habilita para vender tanto al por mayor como al por menor, esto habilita para vender a comerciantes establecidos, como para vender directamente a público consumidor, con la limitante que el consumo debe efectuarse fuera del local de venta o sus dependencias.

Funcionamiento: fijación horario libre.

Bebidas alcohólicas sin envasar: Los locales clasificados en esta letra que vendan bebidas alcohólicas sin envasar, tendrán el siguiente horario.

Funcionamiento: Desde las 10:00 horas hasta las 24:00 horas.

Permanecer cerrados: Desde las 13:00 horas del día sábado hasta las 10:00 horas del lunes siguiente, y durante los días festivos y feriados.

B) Hoteles Casas Residenciales o Casa Pensión: con expendio de bebidas alcohólicas exclusivamente para sus alojados.

Hoteles: Son los establecimientos destinados a proporcionar alimentos y alojamiento, principalmente por día y a personas que se encuentren de tránsito en la localidad en que estuvieren ubicados.

Casa Pensión: Son los establecimientos destinados a proporcionar alojamiento y comida principalmente por meses y a personas que residan en la respectiva localidad.

El expendio de bebidas alcohólicas en estos establecimientos se hará exclusivamente a los alojados, quienes no podrán consumirlas sino con el almuerzo o la comida, y solo en los locales destinados al servicio de comedor o en las habitaciones de los alojados cuando estos lo soliciten.

Horario funcionamiento: Fijación libre.

C) Restaurant: Sin derecho a baile, a presentaciones o espectáculos con expendio de bebidas alcohólicas únicamente a los clientes que concurren a cenar o consumir alimentos.

Son aquellos establecimientos destinados a proporcionar comida, que dispongan de los elementos, instalaciones y mobiliario que requiera su giro.

En estos establecimientos el expendio de bebidas alcohólicas se hará exclusivamente a las personas que concurren a almorzar o a comer, en los locales destinados a servir de comedores.

Queda comprendido dentro del giro de restaurant, el expendio de fiambres, conservas, mariscos, frutas y demás alimentos de inmediato consumo exterior, como asimismo el expendio de cigarrillos, siempre que la venta de estos artículos se haga en un lugar distinto al de expendio de bebidas alcohólicas.

Horario Funcionamiento: Fijación libre.

D) Cabaret: Son los establecimientos de funcionamiento nocturno con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo recinto que tengan locales para bailes o que proporcionen espectáculos artísticos o de variedades.

Horario Funcionamiento: Desde las 19:00 horas hasta las 5:00 de la madrugada del día siguiente. (art.164).

Peñas Folklóricas: En dichos locales sólo podrán expendirse bebidas tradicionales chilenas, con prohibición de venta de vinos o licores importados o bebidas analcohólicas mezcladas con otros licores.

En las peñas Folklóricas deberán presentarse espectáculos, conjuntos nacionales de carácter estrictamente folklórico, en salones de baile dedicados exclusivamente a exhibir y promover la difusión de las danzas nacionales.

Horario Funcionamiento: Desde las 19:00 hasta las 3:00 de la madrugada del día siguiente.

E) Cantinas Bares y Tabernas: Con expendio de bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local, debiendo mantener siempre venta de alimentos fríos.

Horario Funcionamiento: 10:00 horas hasta las 24:00 horas.

Permanecer cerrados: Desde las 13:00 horas del día sábado hasta las 10:00 horas del lunes siguiente y durante los días festivos y feriados.

F) Drive In: Llámese "DRIVE IN" a los establecimientos que reúnan las condiciones de Bar, Restarurant y Quinta de Recreo con plaza de estacionamiento para vehículos, sin derechos a mantener salas o pistas de baile como tampoco orquesta u otros número musicales.

Horario Funcionamiento: Desde las 19:00 horas hasta las 3:00 de la madrugada del día siguiente:

G) Clubes Nocturnos: son establecimientos en los cuales conjuntamente con venta de alcoholes puedan realizarse amenizaciones musicales con pequeños conjuntos melódicos, sin derecho a baile.

Horario Funcionamiento: Desde las 19:00 horas hasta las 3:00 de la madrugada del día siguiente.

H) Negocios de Expendio de Cervezas o de Sidras de Frutas. Que se dediquen exclusivamente a este ramo o que funcionen conjuntamente con pastelerías, fuente de soda u otros establecimientos análogos de suministros de alimentos, para ser consumidos en el mismo local en donde no se expendan otra clase de bebidas alcohólicas.

Horario Funcionamiento: Horario Libre.

I) Quinta de Recreo: son los negocios que reúnen las características de restaurant, cantinas y cabarets, y que se cuenten para la atención del público con jardines o arboledas en terrenos apropiados y de extensión suficiente para su objeto.

Las Municipalidades autorizan preferentemente el funcionamiento de Quintas de recreos en la parte rural de las comunas, sin perjuicio de la limitación a que su número quedan sujetos estos negocios, en su calidad de cantinas.

Horario Funcionamiento: Desde las 12:00 horas hasta las 24:00 horas.

J) Supermercados de bebidas alcohólicas: Solamente envasadas y para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

La Ley no concibe a los supermercados de bebidas alcohólicas con establecimientos independientes, de tal manera que el expendio de este tipo de bebidas sólo puede efectuarse a través de un supermercado o almacén de autoservicio habilitado para ofrecer al público productos alimenticios en la generalidad de sus variedades.

Horario Funcionamiento: Fijación libre.

K) Hoteles; Moteles, Apart Hoteles, Hosterías o Restaurant de Turismo:

Hoteles de turismo: comprenden los giros de Hotel Restaurant y Cantina.

Restaurant de Turismo: comprenden los giros de Restarurant, Cantina, no pueden mantener salas o pistas para bailes, como tampoco orquestas u otros números musicales.

Horario Funcionamiento: Fijación libre.

L) Bodegas Elaboradas o Distribuidoras de vinos y licores: expendio dentro del país o para exportación exclusivamente al por mayor.

Horario Funcionamiento: Fijación horario libre.

M) Depósito de Cervezas: Expendio exclusivamente al por mayor.

Horario Funcionamiento: libre.

N) Casas importadoras de vinos o licores con venta al por mayor o agencias de viñas o de industrias de licores establecidos fuera de la comuna:

Son Agentes de viñas o de industrias de licores establecidas fuera de la comuna, los comisionistas o corredores de que vendan vinos o licores en representación y por cuenta de una o mas viñas o de una o mas fábrica de licores o de unas y otras siempre que etas se encuentran ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

En consecuencia, dichos agentes no podrán vender por cuenta propia ni al por mayor ni al por menor.

Horario Funcionamiento: Fijación libre.

Ñ) Círculos o Clubes Sociales con personalidad jurídica: con expendio de bebidas alcohólicas y alientos, las instituciones de carácter únicamente deportivos no tendrán derecho a esta clase de patentes.

A esta clase de instituciones sólo podrá otorgárseles patentes para el expendio de bebidas alcohólicas, con informe anual favorable de la Dirección General de Carabineros.

Expendio al por mayor: Se entiende por expendio al por mayor, el que se efectúe en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta grande, o de 48 botellas si la venta es de bebidas envasadas.

### **De las prohibiciones:**

**Artículo 92º** Se prohíbe la existencia de Bares o Tabernas y Cabarets, a menos de cien metros de:

- Establecimientos de Educación Pública
- Establecimientos Beneficencia Pública
- Salubridad o asistencia social del Estado
- Cárceles o Presidios
- Manicomios
- Institutos de Reeducción Mental
- Mercados, Ferias y Mataderos Municipales
- Cuarteles de la fuerza Armada y Carabineros
- Establecimientos de Producción de Explosivos
- Depósitos Fiscales de Explosivos
- Fábricas o establecimientos industriales que tengan mas de 20 trabajadores
- Garitas y terminales de las líneas de recorridos de los Servicios de Locomoción colectiva

**Artículo 93º** Los negocios de alcoholes, que se encuentren mal ubicados y causen molestias o daños al vecindario, deberán trasladarse dentro del plazo que les señale la Municipalidad, previo informe del Departamento de Higiene Ambiental del Servicio de Salud de la Secretaría Regional correspondiente al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, este plazo no podrá ser inferior a un año.

**Artículo 94º** No podrán autorizarse patentes para venta de bebidas alcohólicas, que funcionen en viviendas económicas.

**Artículo 95º** Los locales en que funciones los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, deberán tener un mínimo de condiciones de salubridad, limpieza, seguridad y confort, servicios higiénicos en perfecto estado y aseo, muros con zócalos de mosaico, baldosas y otros materiales impermeables, pisos adecuados, mobiliarios y vajilla que aseguren la buena comodidad a la clientela.

El servicio de higiene ambiental y la inspección patentes, deberán velar por el cumplimiento de estos requisitos, para ello, inspeccionarán los establecimientos de bebidas alcohólicas durante el último trimestre de cada año y con anterioridad a la renovación de las patentes.

A los dueños, empresarios o regentes de estos establecimientos, se les otorgará un certificado en que acredite si reúnen o no las condiciones de salubridad y demás, en caso de no reunirlos, se dejará constancia en el certificado de aquellos que falten.

Los interesados deberán exhibir este certificado en la Municipalidad de Vallenar. La Municipalidad suspenderá la entrega de las patentes para los negocios que no llenen las condiciones señaladas, las cuales no podrán continuar funcionando mientras no cumplan dichos requisitos.

La Municipalidad concederá un plazo, para que se hagan los arreglos y reparaciones que sean necesarios, y si estos no se hicieren en el término fijado, se procederá a la clausura del establecimiento.

Las condiciones mínimas de salubridad, limpieza, seguridad y confort, que deben tener los establecimientos de bebidas alcohólicas, se determinará de acuerdo con la importancia del negocio, el barrio de su ubicación, la calidad del edificio en que funcionará y las demás características que es preciso considerar, para proceder a este respecto con un criterio prudente y justo, todo de ello de acuerdo a lo establecido en el art. 76 del Reglamento del Libro II de la Ley de Alcoholes.

**Artículo 96º** Los establecimientos de bebidas alcohólicas, pueden trasladarse de un lugar a otro del territorio comunal respectivo, siempre que el nuevo local reúna las condiciones y requisitos exigidos por las leyes y reglamentos. Las patentes de alcoholes solo amparan al negocio para el cual han sido otorgadas y no procede transferirlas independientemente del establecimiento, para el cual fueron concedidas.

**Artículo 97º** Para determinar la distancia entre un negocio que expendía bebidas alcohólicas y un establecimiento de educación, cárcel, etc. Esta se medirá entre los extremos exteriores mas cercanos de los respectivos establecimientos y se tomará la línea mas corta por las calles, aceras y espacios de uso público.

**Artículo 98º** Se excluyen de la prohibición señalada en el art. 89º de esta ordenanza, los negocios de expendio de bebidas alcohólicas que tengan patentes de hoteles, Pensiones, Restaurant de Turismo, o expendio para ser consumidos fuera de los locales de venta.

**Artículo 99º** En las Fiestas Patrias y otras oportunidades, la Municipalidad podrá otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que en los lugares de uso público u otros que se determinen, se establezcan fondas o locales de donde podrán expendirse bebidas alcohólicas.

Estas autorizaciones podrán otorgarse hasta por cuatro veces al año y por un total de días que no exceda de ocho.

El valor a cobrar por concepto de patente, será el estipulado en la Ordenanza Municipal vigente, deberá dictarse un Decreto Alcaldicio mencionado al contribuyente y el número de días que se le autoriza, Decreto que se notificará al interesado.

**Artículo 100** Es obligación del contribuyente velar por el correcto uso de la patente de alcohol, respetar el horario de funcionamiento, además todo establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, debe estar completamente independiente de todo otro negocio de giro diverso y en

distinto local. Finalmente debe estar absolutamente separado de la casa habitación del comerciante.

**Artículo 101** En forma anual se revisará el certificado de antecedentes de los titulares de patentes de alcoholes e higiene ambiental chequeará el cumplimiento de los reglamentos de salud.

**Artículo 102** La venta clandestina de alcohol sólo la fiscalizará Carabineros de Chile, Inspectores Municipales deben dar cuenta a carabinero si toma conocimiento de esta situación.

**Artículo 103** Se presumirá la venta clandestina de alcohol si el negocio no está autorizado para vender alcohol con la patente adecuada.

**Artículo 104** Los requisitos para otorgar patente de Supermercados con venta de bebidas alcohólicas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La superficie mínima del local deberá ser:
  - Local de venta: 100 metros cuadrados
  - Bodega: 20% de la superficie destinada como ventas.
- b) Deberá contar con un servicio higiénico para el personal el cual deberá contemplar:
  - Hasta 5 personas: 1 sala de baño.
  - Sobre 5 personal: Baño para varones y otro para damas
  - Debe contar con un vestidor o guardarropas.

**Artículo 105** Las existencias de bebidas alcohólicas no podrán superar el 30% del total de la mercadería del local.

**Artículo 106** El no cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo XV acarreará la cláusula del negocio.

## **TITULO FINAL DE LAS SANCIONES**

**Artículo 107** Las personas que por alguna causa se encuentren infringiendo alguna disposición de la presente ordenanza, serán notificados y en el plazo de una semana deberán concurrir a normalizar su situación, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente ordenanza.

**Artículo 108** Sin perjuicio de la acción que corresponda a particulares afectados, corresponderá a Carabineros de Chile, Unidad de Inspección Municipal y Dirección de Obras Municipales, debidamente acreditados, controlar el

cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza y notificar su infracción al Juzgado de policía Local.

**Artículo 109** En general las infracciones a la presente ordenanza, serán sancionadas con una multa que va de un mismo de 0,5 UTM hasta 20 UTM máximo, atendido la gravedad, permanencia del hecho y el haber o no reincidencia.

---

## I. MUNICIPALIDAD DE VALLENAR

**DECRETO EXENTO N° 2276 /**

Vallenar, 5 de Julio de 2005.-

### **MODIFICA ORDENANZA DE MEDIO AMBIENTE**

#### **VISTOS:**

El acuerdo N° 042 tomado en Sesión Ordinaria N° 14 de 6 de Abril de 2005, del Honorable Concejo Municipal; la necesidad de modificar la Ordenanza de Medio Ambiente, y las atribuciones que me confiere la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

#### **Decreto:**

Modifíquese la Ordenanza de Medio Ambiente de la comuna, introduciendo el art. 67 bis, en el capítulo 13 referente al ornato de la comuna, el que señalará:

**Artículo 67<sup>o</sup>** Prohíbese el rayado de muros, escrituras o confección de grafitis en establecimientos públicos o privados, sin expresa autorización de su dueño o administrador, bajo las sanciones que establece la presente ordenanza.

Anótese, comuníquese y archívese.- Juan H. Santa Álvarez, Alcalde.- Catisis L. Maldonado Tronci, Secretaria Municipal.